



**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NÚMERO 22**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 22 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. **LEÍDO POR LA DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

\_\_\_\_\_  
DIPUTADO PROSECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
XXV LEGISLATURA BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
21 MAY 2026  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
LEGISLATIVOS

<b>COMISIÓN DE JUSTICIA</b>	
<b>APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON</b>	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHAS 16 DE JUNIO DE 2025 Y 31 DE JULIO DE 2025.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas que reforma el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, referente a la modificación del delito de Homicidio y Lesiones Calificados, presentada por las Diputadas Michelle Alejandra Tejeda Medina y Adriana Padilla Mendoza, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 16 de junio de 2025 la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se Reforma el artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California.

En fecha 31 de julio de 2025, la Diputada Adriana Padilla Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de





esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fechas 27 de junio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-269-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

Mediante oficio XXV-AP-351-2025, signado por la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el 19 de agosto de 2025.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos 16 de junio de 2025.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Las personas con discapacidad son un sector vulnerable por distintas razones, principalmente por no contar con el cien por ciento de sus capacidades físicas o mentales, lo cual no implica que estén imposibilitadas para desarrollar prácticamente cualquier actividad de la vida cotidiana.

Para 2023, la población de 5 años y más con discapacidad en México fue de 8.8 millones: 46.5 % hombres y 53.5 % mujeres. Por grupos de edad, el mayor porcentaje se concentró en las personas adultas mayores (60 años y más) con 50.0 %. Del total nacional de personas con discapacidad, el 0.6% declaró que la violencia es la causa que les origina dificultad para realizar



alguna actividad. Baja California registraba un 6.7% de población de 5 años y más con discapacidad, equivalente a 589,600 personas con discapacidad en la entidad.<sup>1</sup>

Lamentablemente, persiste un alto índice de actos de discriminación contra personas con discapacidad, que se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida, como el acceso a la salud, la educación, el empleo y la participación social. Esta discriminación puede ser el resultado de prejuicios, falta de conocimiento y barreras físicas y sociales.

Además de la discriminación, que ya en sí constituyen actos de abuso y de agresión, las personas con discapacidad sufren violencia, tanto física como psicológica, por parte no solo de familiares, sino también y de manera recurrente de parte de gente cercana a su entorno social y de desconocidos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup>, de la que el Estado mexicano es integrante, establece:

#### Artículo 13. Acceso a la Justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Dicho precepto implica que los órganos jurisdiccionales deben implementar los ajustes al procedimiento que las personas con discapacidad requieran y soliciten para su intervención en los procesos judiciales para garantizar su participación efectiva.

Pero aun cuando las personas con discapacidad experimentan violencia y acoso de maneras únicas y en mayor proporción que las que no tienen ninguna discapacidad, su experiencia a menudo se pasa por alto, en razón de que dependiendo de la naturaleza de su discapacidad,

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).- "ESTADÍSTICAS A PROPOSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Comunicado de prensa núm. 684/24 28 de noviembre de 2024. Consulta en línea: [www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_PCD24.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf)

<sup>2</sup> Consulta en línea: [www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)



puede ser difícil que sean conscientes de lo que constituye violencia y acoso, y de que pidan ayuda o, menos aún, que notifiquen a las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia, por temor a ser discriminadas o a ser objeto de mayor violencia y acoso si revelan su discapacidad.

En la mayoría de los casos de violencia en contra de personas con discapacidad se da en el entorno familiar, es decir, son violentadas por quienes deberían cuidarlas. Pero también fuera del entorno familiar, se violenta a las personas con discapacidad, ya sea en la escuela, en el trabajo, en el transporte público, en la vía pública, e, incluso, por los propios vecinos, es decir, aquellos a los que se pudiera pensar como a quien pudiera acudir en primera instancia en un caso de abuso dentro del seno de la familia.

Esta situación dificulta mucho contar con datos duros sobre la cantidad de casos de violencia familiar que padecen las personas con discapacidad. Los datos recopilados por el gobierno de México sobre la violencia familiar contra las mujeres

no están desglosados en función de las discapacidades. La violencia contra las personas con discapacidad, en particular la violencia familiar, sigue siendo un fenómeno prácticamente invisible y con muchas víctimas ocultas.

Sin embargo, no está lejos de la verdad afirmar que, dentro de este sector de la población, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de sufrir violencia física, sexual, psicológica y económica; las mujeres y las niñas con discapacidad son objeto de violencia de género en tasas desproporcionadamente mayores y en formas singulares que obedecen a la discriminación y estigmas basados en el género y la discapacidad.

No suelen abordarse los casos de violencia, abusos, explotación y otros atentados contra la integridad física y mental, ya sea porque no se denuncian, no se abren investigaciones o estas se demoran por la falta de credibilidad de la víctima, o se aceptan de manera generalizada algunas prácticas sin sustento médico; todo ello da lugar a vulneraciones reiteradas y a una cultura de impunidad.



Cuando se logra que las personas con discapacidad que son sujetas de violencia y abusos acudan a presentar denuncias y logren un adecuado procesos legal, se enfrentar al hecho generalizado de que no existen plenas garantía de que haya un adecuado mecanismo de investigación y, menos aún, de que se sancione penalmente a los agresores de manera proporcional al daño causado.

De ahí que es necesario que el sistema penal acusatorio atienda el efectivo acceso a la justicia de las personas de dichos sectores, para que cualquier conducta antijurídica sea sancionada con el mayor rigor de la ley. Es apremiante que se consideren todo tipo de violencia, incluyendo aquellos que van más allá de las agresiones físicas con intención de lastimar superficialmente o que buscan crear un efecto emocional negativo en la persona con discapacidad.

En Baja California, el Código Penal juega un papel clave en la protección de derechos, ya que establece consecuencias claras y sanciones para quienes los violen y establece los tipos de delitos y conductas punibles.

En este contexto, el Código Penal local, considera el incremento de penas cuando se cometen delitos o se realizan conductas en agravio de las personas con discapacidad, en temas como feminicidio (art. 129 BIS), odio (151 BIS, fr. XI), discriminación (160 TER), hostigamiento sexual (art. 184 ter), robo calificado (art. 208, fr. I, e), violencia familiar (242 BIS), entre otros, se cometen en contra de personas con discapacidad.

Pero además del alto riesgo de ser víctimas de esos delitos y conductas, este sector de la población no está exenta de estar expuesta igualmente al riesgo de sufrir una violencia excesiva en tal grado que llegue al homicidio con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio. En Baja California, este tipo de violencia está perfectamente tipificado en el Código Penal como delito calificado, cuando se comete en contra de sectores específicos de la población, como menores de edad, familiares de la víctima, periodistas o policías, entre otros. (Artículo 147)

Como se puede advertir, nuestra legislación penal busca en todo momento reflejar la realidad de un colectivo social altamente vulnerable y ofrecerle una mayor protección y más justicia. En este sentido, es necesario también que el Código Penal considere a las personas con discapacidad dentro de los supuestos contemplados como potenciales sujetos de los delitos de homicidio y lesiones, que se contempla en el artículo 147 de este ordenamiento legal.



Es apremiante que los bajacalifornianos enviemos un mensaje claro y contundente de que en ninguna parte del Estado se tolerará la violación de derechos de las personas más vulnerables y, mucho menos, estaremos indiferentes ante acciones que de manera premeditada pretendan privarles de la vida. Vamos por generar un entorno más seguro y justo para las personas con discapacidad.

De ahí que la presente Iniciativa tiene el objetivo de incorporar expresamente que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio, en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad; asimismo, se agrega como un supuesto adicional para la presunción de que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **Exposición de motivos 31 de julio de 2025.**

La protección de la niñez y la adolescencia es una obligación prioritaria del Estado Mexicano, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

No obstante, en el estado de Baja California se han documentado numerosos casos de homicidios y lesiones graves cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, ya sea como resultado de violencia familiar, criminalidad organizada, delitos sexuales, o incluso como víctimas colaterales de enfrentamientos armados. Esta violencia no solo arrebató vidas inocentes, sino que también genera un profundo impacto en la sociedad, en el tejido familiar y en la percepción de seguridad y justicia.

Las personas menores de edad, por su condición de desarrollo físico, mental y emocional, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, lo que obliga al Estado y a sus instituciones a adoptar medidas reforzadas de protección frente a cualquier forma de violencia, abuso o afectación grave a su integridad física o vida.

La violencia armada contra niñas, niños y adolescentes representa una de las amenazas más alarmantes para el bienestar social en México. La presencia de menores de edad entre las



víctimas de homicidio evidencia una profunda crisis en materia de seguridad y protección a la infancia.

Este fenómeno evidencia la urgencia de elevar las sanciones en los delitos más extremos cometidos contra menores, como forma de protección legal efectiva.

Por otra parte, en diversos estados, se han presentado iniciativas legislativas que proponen que tanto el homicidio como las lesiones sean considerados como agravantes si la víctima es menor de edad, precisamente para contrarrestar el daño severo que supone atentar contra una vida en desarrollo.

Recientemente en la colonia Campos de Tijuana, se registró el asesinato de un adolescente de 14 años, Said Manuel "N", y su padrastro, Alexander Martín Padilla Castro, de 30 años. De acuerdo con los informes, ambos fueron atacados con armas de fuego en un hecho directo y violento. El menor fue hallado sin vida sobre la vía pública con impactos de bala en el rostro, mientras que su padrastro fue encontrado dentro de un vehículo con heridas en el cuello y espalda.

Estos hechos reflejan una grave situación de inseguridad que afecta especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, como los menores de edad.

Actualmente, el artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California contempla diversas circunstancias que agravan la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas. Sin embargo, no se establece de manera explícita como agravante el hecho de que la víctima sea una persona menor de edad, lo cual representa una omisión legal significativa, al no reconocer la necesidad de otorgar una protección penal reforzada a este grupo vulnerable.

La protección efectiva contra la violencia extrema hacia menores de edad no puede depender del azar o de la interpretación aplicada por cada juzgador. Es necesario que la ley reconozca y sancione con mayor severidad cuando la víctima es un sujeto de especial vulnerabilidad como una niña, un niño o un adolescente.

Con esta reforma, el Estado de Baja California reafirma su compromiso con la infancia y la justicia, colocando en el centro de sus prioridades la dignidad y la integridad de quienes confían en su protección.

Por ello, se propone una reforma al artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California, a fin de incorporar como circunstancia agravante, tanto en los casos de homicidio y lesiones calificadas, que la víctima sea una niña, niño o adolescente.



Esta iniciativa responde al llamado social de mayor justicia, sensibilidad y protección hacia las infancias, en un contexto donde los delitos cometidos contra menores no pueden ni deben ser tratados con indiferencia ni con la misma gravedad que aquellos cometidos contra personas adultas.

El Estado de Baja California debe avanzar hacia una legislación que refleje un compromiso real con la defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando que su vida e integridad sean resguardadas con el máximo rigor de la ley.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa.

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las inicialistas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-</b> Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas</p>	<p><b>Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-</b> Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; <b>en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad;</b> en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus</p>



privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.





<p>Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.</p> <p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.</p> <p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>	<p>Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.</p> <p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; <b>por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.</b></p> <p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 147.-</b> Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el	<b>ARTÍCULO 147.-</b> Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el



homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videogravar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para

homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad o familiares de la víctima **o en contra de personas menores de edad**; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.



<p>conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.</p> <p>Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.</p> <p>Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.</p> <p>En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.</p>	
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina.	Iniciativa que reforma el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California.	1 - Contempla la consideración como homicidio y lesiones calificados cuando se comentan en contra de





		<p>personas con cualquier tipo y grado de discapacidad.</p> <p>2 - Postula que existe premeditación en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones cuando se realiza atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.</p>
Diputada Adriana Padilla Mendoza.	Reformar el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California.	<p>Incorporar expresamente como circunstancia agravante en los delitos de homicidio y lesiones calificadas, el hecho de que la víctima sea una "persona menor de edad".</p> <p>Con ello se busca otorgar una protección penal reforzada a niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo se encuentran en situación de especial vulnerabilidad y de igual manera, se busca cerrar el vacío legal del artículo 147 del Código Penal del Estado, que hasta hoy no contempla esta agravante de forma expresa.</p>

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. Tratándose de derechos humanos es el artículo primero la primera fuente a considerar.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)

Por su parte el Artículo 14 de nuestra Constitución Federal nos dice:



**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Por otra parte, el Artículo 16 del mismo documento nos dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Otro Artículo que se refiere a este tema de la misma constitución es el 22, donde señala que no deberá de haber multa excesiva y que toda pena debe de ser proporcional al delito que se este sancionando y al bien jurídico afectado, tal y como vemos en el texto a continuación:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por otro lado, también nuestra Constitución Estatal señala el completo acatamiento de estos criterios toda vez que se encuentra en armonía de preceptos, el este caso el Artículo 7 de la misma lo señala.



**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7 de la Constitución política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Tal como ha quedado debidamente asentado en los antecedentes del presente instrumento, existen dos iniciativas de reforma que inciden sobre una misma disposición normativa, específicamente el artículo 147 del Código Penal del Estado, si bien cada una propone modificaciones en apartados distintos del referido precepto. En virtud de ello, el estudio y análisis correspondiente se realizará en dos apartados diferenciados, atendiendo al contenido y alcance particular de cada iniciativa.

1. La Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, presenta iniciativa por el que se reforma el artículo 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de aumentar los elementos al tipo penal de Homicidio y Lesiones Calificadas.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Las personas con discapacidad en México constituyen una amplia población, y sufren constantemente de discriminación de todos los tipos y en la mayoría de sus ámbitos de vida.
- La falta de denuncia por parte de las personas con discapacidad en muchas ocasiones dificulta que se puedan llegar a conocer los verdaderos números que registra su discriminación y la problemática que sufren realmente.
- Existe a nivel internacional la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del cual México forma parte y está obligado por Ley a su seguimiento y cumplimiento, en el cual en esencia se les debe de dar amplio y verdadero acceso a la justicia.



- Nuestro sistema penal en Baja California ya contempla la diferenciación de las personas con discapacidad, pero es necesario en hacer las modificaciones que sean necesarias con la finalidad de que sea más clara y transparente esta consideración para la impartición de justicia.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; **en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad;** en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación. - Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.



Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; **por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.**

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Según la legislación, particularmente la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discapacidad se entiende como *una condición que resulta de la interacción entre personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y diversas barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás*. Esta definición adopta un enfoque de derechos humanos y no limita la discapacidad a una condición médica. Reconoce que la discapacidad no reside únicamente en la persona, sino en la manera en que el entorno social, físico y actitudinal restringe su inclusión. También se alinea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, la cual México ha ratificado.

Las barreras son obstáculos que dificultan o impiden la participación plena de las personas con discapacidad, pueden ser:

- Barreras ambientales: Arquitectónicas, de transporte, de comunicación, etc.
- Barreras sociales: Prejuicios, estereotipos, falta de conocimiento, etc.
- Barreras de actitud: Discriminación, falta de respeto, etc.

La inclusión de las personas con discapacidad significa garantizar que puedan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, en igualdad de condiciones con los demás, eliminando las barreras y promoviendo el respeto a su dignidad y derechos. Su inclusión es



fundamental para construir una sociedad justa, equitativa y respetuosa, donde todos puedan desarrollar su potencial y contribuir al bienestar común. Además, la inclusión promueve la diversidad y la riqueza de la sociedad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a:

- Ser reconocidas como sujetos de derecho.
- Acceder a la educación, la salud, el empleo y la vivienda.
- Participar en la vida política, social y cultural.
- Ser protegidas de la discriminación.
- Recibir apoyo para su autonomía e independencia.

En resumen: las personas con discapacidad son parte de la diversidad humana y tienen derecho a una vida plena y digna. La inclusión es clave para construir una sociedad más justa y equitativa para todos.

Ya en el análisis particular de las propuestas de la iniciativa de reforma tenemos que en primer lugar de propone que se anexe al texto del código la redacción donde se especifica que si el delito ocurre contra una persona con discapacidad sea ya por esto considerado como Homicidio y Lesiones Calificados:

**Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; **en contra de personas con cualquier tipo y grado de discapacidad;** en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión;

Sin embargo, esta pretensión ya esta considerada cuando revisamos el Artículo 151BIS que se refiere a este mismo tipo penal y que nos dice respecto a las circunstancias que darán la calificación:

ARTÍCULO 151 BIS.- Concepto de Odio.- Se actúa con odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivado por su:

- I. Condición social o económica;
- II. Vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido;



- III. Origen étnico o social;
- IV. Apariencia física;
- V. Nacionalidad, lugar de origen o idioma;
- VI. Color de piel o cualquier otra característica física;
- VII. Sexo, orientación sexual o identidad de género;
- VIII. Religión o creencias;
- IX. Edad;
- X. Opiniones;
- XI. Discapacidad o condiciones de salud;**
- XII. Estado civil;
- XIII. Ocupación, profesión o actividad de la víctima.

**En este caso nos encontramos con que para tal calificación de Homicidio y Lesiones Calificados el odio es una de las razones** para que esto se de y en la fracción XI del Artículo 151BIS tenemos que dentro de las circunstancias que pueden hacer que se califique como odio tenemos **la Discapacidad o Condición de Salud**, por tal razón podemos decir que la pretensión de la inicialista ya esta colmada por el contenido de la antes mencionada fracción del artículo.

En cuanto a lo que respecta del cambio donde se hace mención la intencionalidad de causar Homicidio o Lesión con una maniobra de autos podemos decir que esta si debe ser incorporada al cuerpo de la reforma toda vez que complementa la redacción con la finalidad de brindar más protección a las personas que sean víctimas de este delito.

**Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados,  
(...)

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad; **por atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.**

Considerando la realidad social actual en la que los vehículos automotores representan un instrumento idóneo para causar daño con elevada letalidad. El uso intencional de un automóvil como arma equivale, en términos de dolo y peligrosidad, a emplear explosivos,



venenos o armas de fuego, pues incrementa significativamente el riesgo para la vida y la integridad de las personas. Asimismo, esta modalidad refleja un grado de premeditación y brutal ferocidad al servirse de un medio externo y desproporcionado, lo que agrava la conducta y justifica una sanción más severa.

La inclusión también garantiza certeza jurídica, al tipificar expresamente una forma de comisión cada vez más recurrente en contextos de violencia. De esta manera, la norma se adecúa al principio de taxatividad, evitando interpretaciones ambiguas sobre si un vehículo puede considerarse arma o medio calificado. Finalmente, fortalece la prevención general y especial al enviar un mensaje claro de reproche social frente a estas conductas.

Es de mencionar la facultad de hacer cambios en la reforma propuesta de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución siguiente:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o



específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

3. La Diputada Adriana Padilla Mendoza, propone reformar el artículo 147 del Código Penal del Estado de Baja California para considerar como homicidio y lesiones calificadas los delitos cometidos en contra de "*personas menores de edad*" incorporando de forma explícita esta condición como agravante penal. El objetivo es fortalecer la protección jurídica de niñas, niños y adolescentes, quienes son especialmente vulnerables frente a la violencia.

La reforma busca cerrar una omisión legal que impedía sancionar con la debida severidad los delitos cometidos contra menores, respondiendo así a un contexto social marcado por hechos de violencia extrema. Esta iniciativa refuerza el compromiso del Estado con los derechos humanos y con una política penal orientada a la protección integral de la infancia y al fortalecimiento de la justicia en Baja California.

Entre las principales motivaciones que hizo valer la inicialista para justificar su propuesta es: el **aumento de la violencia contra los menores**, pues afirma que desafortunadamente en Baja California se han registrado múltiples casos de homicidios y lesiones hacia menores de edad revelando la falta de mecanismos penales de protección efectiva; la **vulnerabilidad de la infancia**, las niñas, niños y adolescentes, por su condición física y emocional, requieren una tutela reforzada del Estado; **vacío normativo actual**, ya que artículo 147 vigente no contempla como agravante que la víctima sea menor de edad, lo que genera desigualdad en la aplicación de la justicia y limita la protección penal; **ejemplos recientes de homicidios**, la Congresista cita casos recientes registrados en nuestro Estado, que evidencian la necesidad de una respuesta jurídica más enérgica y el **compromiso estatal con los derechos humanos** la reforma reafirma el deber del Estado de garantizar los derechos de la infancia conforme a la Constitución, tratados internacionales y leyes generales de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, le asiste la razón a la inicialista en su planteamiento legislativo, toda vez que como bien afirmó, las niñas, niños y adolescentes dada su condición de minoría de edad son un grupo o sector de la sociedad de mayor vulnerabilidad frente al acto ilícito que tiene como propósito y resultado una afectación en su dimensión física, patrimonial y emocional.



Ahora bien, toda vez que la inicialista ha colocado en el centro de la acción legislativa a las niñas, niños y adolescentes, esta Soberanía atenta al mandato previsto en el artículo 4 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez) se encuentra obligada a realizar -oficiosamente- una revisión escrupulosa del marco normativo de la infancia, a efecto de identificar y calificar objetivamente, la idoneidad de la medida propuesta y si esta resulta benéfica y provechosa al interés superior del menor.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.



Así, tenemos que en nuestro país el instrumento jurídico supremo de la infancia es la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**. El artículo primero de este ordenamiento, señala que sus disposiciones son de orden público e interés social, además que sus disposiciones son de observancia general en toda la república y entre sus objetivos se encuentran: el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; velar que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados, y establecer un marco de competencia concurrentes entre los tres niveles de gobierno:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.



Siguiendo con el mismo ordenamiento general, el artículo segundo establece las obligaciones que las estructuras del Estado (federación, estados y municipios) deben observar obligatoriamente en relación a los derechos y protección de niñas, niños y adolescentes, haciendo notar lo que se refirió en líneas anteriores que, cuando se tomen decisiones que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales:

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



El artículo 6 menciona expresamente los principios que rige a la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**:

**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Por su parte, el diverso numeral 13 menciona de forma enunciativa más no limitativa los derechos de niñas, niños y adolescentes:



**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;**

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

**VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.



Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Estas bases normativas permiten a esta Dictaminadora afirmar categóricamente que, cuando la inicialista propone la reforma en los términos que lo hizo, en realidad se trata de una medida que fortalece y protege significativamente a las niñas, niños y adolescentes; ello no significa que la condición actual de la norma sustantiva penal excluya a este grupo etario, pero es incuestionable que con esta medida se da una protección reforzada, lo que favorece al interés superior del menor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, administrados al interés superior del menor esta Dictaminadora se pronuncia en términos generales a favor de la medida propuesta.

Ahora bien, desde otro ángulo de valoración jurídica, la propuesta se materializada en el **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y la medida implica en sí misma, un reproche social que se pretende castigar con mayor severidad cuando el sujeto activo vulnera los derechos de la infancia, en ese sentido, adicional a los argumentos que antes han sido señalados, esta Comisión reitera una vez más lo establecido en otros precedentes legislativos: al momento de diseñar normas de carácter penal que afecten derechos fundamentales, no gozan de libertad absoluta en su diseño, por el contrario, en este campo se encuentra más reducida y condicionada en todo momento a la *motivación reforzada*.

### **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados



determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 175847
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 1255	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Así, para que las normas penales gocen de plena validez constitucional deben cubrir exigencias muy específicas que dicta nuestra norma suprema, entre ellas, el principio de **legalidad, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal**, dado a que la acción legislativa que lleve aparejada pena privativa de la libertad, afectará el derecho humano a la libertad y ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, las y los



legisladores al momento de crear penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuentan con una libertad absoluta, sino que se deben ceñir justamente a los principios antes invocados y justificarlos con una *motivación reforzada*:

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una



actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pág. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En párrafos anteriores -dentro de este mismo numeral- se dijo que esta Dictaminadora se decanta por la procedencia general de la reforma que nos ocupa, en virtud de los argumentos que han sido expuestos hasta este momento, no obstante a ello, esta Dictaminadora advierte la necesidad de analizar aspectos particulares contenidos en la reforma:

- a) Llama la atención que la autora propuso incluir a las **“personas menores de edad”** como sujetos centrales de la acción legislativa, sin embargo, la referencia hecha en esos términos, constituye un desacierto jurídico que afecta el principio de su interés superior de la infancia, el derecho a la igualdad y la no discriminación.



Esto es así porque el uso del término “menores de edad” reproduce una visión tutelar y subordinante que desconoce la calidad de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

Tal denominación establece implícitamente una relación jerárquica (“menor–mayor”) que contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los diversos 2, 3 y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El propio Poder Judicial de la Federación ha reconocido expresamente la improcedencia de emplear el término “menores” o contextos normativos “personas menores de 18 años” por “niñas, niños y adolescentes” tanto en el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, como también en algunos precedentes como el que a continuación se invoca:

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.



Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2026465
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 25, Mayo de 2023	Pág. 599	Jurisprudencia, Constitucional

- b) En la explicación contextual que se dio en el considerando 2 del presente Dictamen, se dijo argumentadamente que, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente bajo el principio **non bis in ídem**, se prohíbe el doble juzgamiento.

Esto implica también bajo ese mismo principio, que no puede aplicarse una doble punición punitiva, es decir, si se integra la calificativa (como aquí se propone) no puede emplearse también como agravante.

En el caso específico tenemos que, tratándose del injusto de lesiones, el artículo 143 BIS del Código Penal, agrava la pena cuando se traten de niñas, niños y adolescentes, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 143 BIS.-** Lesiones contra menores o incapaces o adultos mayores.- Al que dolosamente lesione a una persona menor de edad, incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

Si las lesiones a que se refiere el párrafo anterior son inferidas a una persona menor de doce años o de sesenta años o más edad, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa. Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de menores, adultos mayores e incapaces y/o inimputables.

Por tanto, no pueden coexistir agravantes (art 143 BIS) y calificativas (art 147 de la reforma) porque ello actualiza una infracción constitucional violatoria de derechos fundamentales. En consecuencia, la única opción posible para alcanzar la pretensión legislativa sería, expandir los efectos legislativos al diverso numeral 143 BIS del Código Penal estatal y suprimir de dicho artículo, todas las referencias a “menores” entendido esto a niñas, niños y adolescentes, dejando subsistentes la protección reforzada a personas incapaces y adultas mayores.



Lo anterior de ninguna manera supone un trato legislativo arbitrario, pues hasta este punto, esta Dictaminadora ha cumplido con la obligación constitucional de emplear una motivación reforzada, además que no debe perderse de vista que las lesiones infringidas a niñas, niños y adolescentes actualmente nuestro Código sustantivo agrava la penalidad del tipo básico, solo por esa condición, es decir, que el cambio de clasificación jurídica (de agravante a calificada) parte de un presupuesto jurídico existente y positivizado en la norma.

- c) Del resolutivo expresamente señalado por la autora, se advierte de manera clara, objetiva y de forma inequívoca que, derogó tácitamente los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 147 del Código Penal del Estado, sin que medie justificación alguna para ello, lo cual evidentemente resulta improcedente porque no existe causa ni justificación legislativa para ello, de modo que, sin la necesidad de abundar más en este particular, los párrafos antes referidos permanecerán en sus términos, es decir, intocados.

Finalmente, como parte de este estudio, es importante destacar que esta Soberanía recientemente se ha pronunciado de forma similar, cuando reformó el artículo 208 del Código Penal del Estado para sancionar con mayor severidad al autor o autora del ilícito de robo, cuando lo cometa en contra de niñas, niñas y adolescentes, lo que dio origen al Decreto 110 de la XXIV Legislatura, el cual se publicó el 03 de junio de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, como se muestra en los siguientes enlaces:

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20110.pdf>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicita nte=PeriodicoOficial/2022/Junio&nombreArchivo=Periodico-37-CXXIX-202263-SECCI%C3%93N%20V.pdf&descargar=false>



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO No. 110**

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 208.- (...)**

I. (...)

a) al d) (...)

e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;

f) al n) (...)

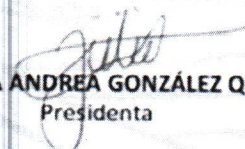
II. (...)

a) al g) (...)

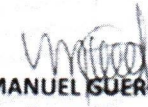
**TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

  
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  
Presidenta



  
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
Secretario

JAGQIMGUJ1



4. Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Justicia de la XXV Legislatura, se convocó a las y los integrantes de dicha Comisión a sesión de trabajo, programada para el día 19 de febrero de 2026. Abiertos los trabajos en su parte conducente, se solicitó dictaminar en conjunto las iniciativas enlistadas en los antecedentes, propuesta que fue aprobada por unanimidad por los integrantes de la Comisión.

5. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por las Inicialistas en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 143 BIS y 147 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 143 BIS.-** Lesiones contra **personas con discapacidad o adultas mayores.-** Al que dolosamente lesione a una persona con discapacidad y/o inimputable sujeto a su tutela,



guarda-protección, educación, cuidado o instrucción, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

Si las lesiones a que se refiere el párrafo anterior son inferidas a una persona menor de doce años o de sesenta años o más edad, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa. Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de **personas menores de dieciocho años, personas adultas mayores y personas con discapacidad.**

**Artículo 147.- Homicidio y lesiones calificados.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a niñas, niños y adolescentes; familiares de la víctima; **en contra de personas menores de dieciocho años;** en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o bien, mediante **atropello, colisión o vuelco intencional con vehículo de motor.**



(...)


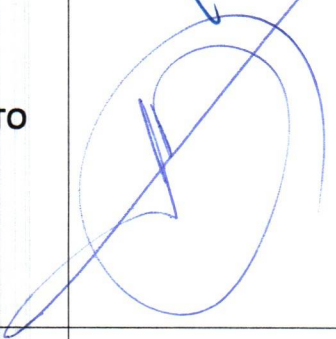

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.  
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHAVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No. 22- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CALIFICADOS.

DCL/HICM/IGL/RVA \*